



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00099-00
Accionante:	ANA VICTORIA JALILIE PASTRANA
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
	INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE CERETÉ
Asunto:	FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, instaurada por la señora **ANA VICTORIA JALILIE PASTRANA** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.202.472, a través de apoderado judicial, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y vida digna, amparados en la Carta Magna y, contra **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**, representado legalmente por su titular, Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO y la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE CERETÉ**, representado legalmente por su titular, Dr. IVÁN CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, la parte tutelante manifestó:

"Que formuló demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA, a fin de adquirir por vía judicial la propiedad ubicada en la Manzana B Lote No. 12, actual nomenclatura urbana: Calle 9B No. 9 A – 30 del Barrio Santa Clara del Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, con un área superficial de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (128.00 M2), encerrado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En 16.0 Metros con el Lote No. 13 de la Manzana B; SUR: En 16 Metros con el Lote No. 11 de la Manzana B; ESTE: En 8.0 Metros limita con la Calle 9B de la misma urbanización y; OESTE: En 8.0 Metros con el Lote No. 5 de la misma Manzana, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 143-25954, e inscrito en la Oficina de Catastro Municipal de Cereté bajo la Referencia Catastral No. 01-01-0487- 0005-000

Que dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, bajo el radicado 2316240890012020022800, siendo admitido el 16 de septiembre de 2020.

Advierte la tutelante que viene ejerciendo posesión, quieta, publica, pacífica, permanente e ininterrumpida desde el año 2.007, por más de 14 años sobre el bien inmueble descrito con anterioridad.

Que a través de auto fechado 11 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, ordenó la entrega forzosa del bien inmueble descrito anteriormente a la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA quien lo adquirió por vía de remate y que, para tales efectos se comisionó a la Alcaldía Municipal de Cereté.

Que la anterior diligencia fue llevada a cabo el día 31 de octubre de 2021, a través de la Inspección Central de Policía de Cereté, formulando la tutelante oposición a la entrega.

Que, de la oposición formulada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté a través de auto adiado 12 de noviembre de 2021, rechazó la oposición a la diligencia de entrega forzada, disponiendo nuevamente comisionar a la Inspección Central de Policía de Cereté, para que fijara nueva fecha para la diligencia de entrega del inmueble en cuestión.

Frente a tal decisión, indica la tutelante, que, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que, en auto adiado 29 de junio de 2022, fueron negados de tajo, ordenando comisionar a la Alcaldía de Cereté para que procediera con la entrega del inmueble objeto de remate.

Que, en vista de lo anterior, instauró acción de tutela contra el juzgado en comento, la cual, por reparto le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, y que, en fallo de fecha 01 de septiembre de 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso alegado, en consecuencia ordenó a "la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Cereté y al Inspector Central de Policía del mismo municipio, que se abstengan de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 143-25954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, al menos, hasta cuando se resuelvan los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por la accionante contra el auto adiado 12 de noviembre del año 2021, en el curso de su oposición a la entrega del citado inmueble. TERCERO: Ordenar a la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Cereté que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le dé el trámite correspondiente a los recursos interpuestos por la, aquí, accionante contra el auto del 12 de noviembre del año 2021 en el curso de su oposición a la entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 143- 25954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y, que, en ejercicio de su total independencia y autonomía como Jueza de la República, resuelva, dentro del menor tiempo posible, el recurso de reposición y sobre la concesión, o no, de la apelación"

Habida cuenta de la orden dada, indica la tutelante que el despacho tutelado acogió la orden dada en el fallo de tutela, de manera que, en proveído calendado 26 de septiembre de 2022, decidió no reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, así como también, negó el

recurso de apelación interpuesto en subsidio de la apelación, manifestado que se trata de un proceso de única instancia.

Dijo en su relato la tutelante, que el juzgado tutelado en providencia de fecha 02 de junio de 2023 nuevamente rechazo la oposición a la entrega presentada por la aquí tutelante, en consecuencia, ordenó al funcionario comisionado continuar con la diligencia de entrega forzada a la rematante”.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, y se disponga ordenar a la Inspección Central de Policía de Cereté, ABSTENERSE de llevar a cabo cualquier diligencia que perturbe la posesión, quieta, pública, pacífica permanente e ininterrumpida que ejerce surepresentada ANA VICTORIA JALILIE PASTRANA, sobre el bien inmueble ubicado en la Dirección: Calle 9B No. 9 A – 30 del Barrio Santa Clara del Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, con un área superficial de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (128.00 M2), encerrado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En 16.0 Metros con el Lote No. 13 de la Manzana B; SUR: En 16 Metros con el Lote No. 11 de la Manzana B; ESTE: En 8.0 Metros limita con la Calle 9B de la misma urbanización y; OESTE: En 8.0 Metros con el Lote No. 5 de la misma Manzana, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 143-25954, e inscrito en la Oficina de Catastro Municipal de Cereté bajo la Referencia Catastral No. 01-01-0487-0005-000.

Así como también, se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, para que conceda la OPOSICION A LA ENTREGA de acuerdo con la solicitud interpuesta por la tutelante ANA VICTORIA JALILIE PASTRAN, a través de apoderado judicial y, por último, se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, abstenerse de ejecutar actuaciones judiciales consistente en la práctica de la diligencia de entrega forzosa del inmueble descrito hasta no se resuelva el proceso de pertenencia de competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Cerete, con Radicado No: 23-162-40-89-001-2020-00228-00, y admitido a través de auto calendarado el día 16 de septiembre del año 2.020.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Auto admisorio de la demanda de pertenencia promovida por la señora Ana Victoria Jalilie Pastrana, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete.
2. Certificado de tradición y libertad, con Matriculo Inmobiliaria 143-25954. expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Cerete.
3. Demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el señor Carlos Felipe Vellojín Burgos en contra de la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega.
4. Auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega, proferido el día 25 de junio del año 2.003, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 23-162-40-89-002-2003-00358-00.
5. Escritura Publica No. 824 del día 14 de septiembre del año 2.001 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Cerete, por medio de la cual se constituyó HIPOTECA en favor del señor Carlos Felipe Vellojín Burgos.
6. Proveído calendado el día 29 de julio del año 2.008, el despacho competente, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de mi representada Carmen Lucia Ortega Pastrana.
7. Auto calendado el día 03 de marzo del año 2.009, el juzgado competente, fijo hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en contra de la señora Carmen Lucia Ortega Pastrana.
8. Providencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, a través del cual fue adjudicado el inmueble a través de auto calendado el día 05 de febrero de año 2.018, adicionado por medio del auto calendado el día 21 de agosto del año 2.019, y corregido a través de auto adiado 21 de octubre del año 2.019 a la señora Paula Andrea Hernández de la Ossa.
9. Acta de diligencia de entrega forzada a través del despacho comisorio No. 0011, proferido por el Inspector de Policía del Municipio de Cerete.

10. Acto administrativo calendado el día 25 de agosto del año 2.022, a las 9:00 AM proferido por la Inspección Central de Policía de Cerete. Titular: Iván Castillo Villalba.

11. Fallo de tutela fechado primero (1) de septiembre 2022, y proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete.

12. Auto fechado el día 26 de septiembre del año 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete.

13. Providencia proferida el día 02 de junio del año 2.023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **06 de julio** de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, representado legalmente por su titular, Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO y la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE CERETÉ, representado legalmente por su titular, Dr. IVÁN CASTILLO rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

En ese orden, se dispuso vincular la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA, quien, de los hechos relatados en la acción constitucional, se advirtió que adquirió el predio en litigio a través de remate efectuado dentro del proceso ejecutivo radicado 23-162-3184- 002-2003-00358-00, asimismo, se ordenó la vinculación de quienes funjan en dicho proceso como como partes o terceros intervinientes, quienes serían notificados de esta acción a través del juzgado accionado.

De igual modo, conforme a los hechos de esta tutela esta unidad judicial también ordenó la vinculación a la presente acción constitucional, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, donde cursa actualmente la demanda de pertenencia que se relaciona en el acápite de los hechos de la presente acción, el cual se identifica con el radicado 23-162-40-89-001-2020-00228, así como también se ordena la vinculación de quienes funjan en dicho proceso como como partes o terceros intervinientes, quienes serán notificados de esta acción a través del juzgado accionado.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada y a los vinculadas, a través correo electrónico institucional, los días 06, 12 de julio del corriente.

A los intervinientes dentro del proceso de pertenencia que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de Cereté, 23- 162-40-89-001-2020-00228, fueron notificados el 07 de julio de 2023.

Por su parte, las partes y demás intervinientes en el proceso ejecutivo radicado 23-162-3184- 002-2003-00358-00 que cursa en el juzgado accionado, fueron notificados por esta célula judicial del día 17 de julio de 2023, habida cuenta de que el juzgado en mención no cumplió con dicha carga procesal.

III.I. CONTESTACIÓN

-. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

El vinculado **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **06 de julio de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el vinculado adujo lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente indicar que el proceso bajo radicado 23-162-40-89- 001-2020-00228-00, corresponde a un proceso Verbal Sumario- Declaración de Pertenencia promovido por el Dr. Julio Elmer Garzón García, en calidad de apoderado judicial de la demandante Ana Victoria Jalilie Pastrana contra la Sra. Paula Andrea Hernández de la Ossa, el cual fue admitido en fecha 17 de septiembre de 2020.

Posteriormente en la fecha 1º de febrero de 2021, el despacho profirió auto teniendo por notificado por conducta concluyente a la señora Paula Andrea Hernández de la Ossa. Posterior a ello, se allegó contestación por parte del Dr. Iván Darío Esquivel Muñoz, en calidad de curador ad litem del demandado Personas Indeterminadas.

En la fecha 02 de junio de 2021, se allegó a través de correo electrónico reforma de la demanda, la misma fue admitida por auto de fecha 17 de agosto de 2021, igualmente en fecha 15 de febrero de 2022, el despacho requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE VICTIMAS y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ a efectos de indicara las razones por las cuales no ha hecho remisión del informe ordenado por el Despacho en auto admisorio de 16 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, tiene esta Judicatura, que se encuentra en curso proceso instaurado por la señora Ana Victoria jalilie Pastrana en contra de Paula Andrea Hernández De La Ossa, en el cual se ha venido realizando los trámites pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la acción constitucional impetrada, encuentra este Despacho, que las peticiones van encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que considera la parte accionante, están siendo vulnerados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por tanto, en el anterior sentido, esta agencia judicial no tiene legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse violando los derechos fundamentales invocados por la accionante, por el contrario, el Despacho siempre ha sido respetuoso y diligente frente a las garantías legales y constitucionales, como las del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia que tienen los usuarios. En los términos antes señalados dejo sentado el informe correspondiente.

- . JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

El accionado **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día **12 de julio de 2023**, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

La entidad tutelada en su defensa, manifestó:

La demanda fue asignada por reparto ordinario el 24 de junio de 2003 y por auto de fecha junio 25 del mismo año se libró mandamiento ejecutivo y las medidas solicitadas en la demanda.

De allí en adelante el proceso fue agotado en todas las instancias por la apoderada demandante que fungía para la época hasta llevarlo hasta la etapa de remate del bien hipotecado.

Como ya se envió copia de todo el expediente a su juzgado, mi pronunciamiento tiene que ver con algunos aspectos relacionados con la actitud dilatoria que se ha venido presentando en dicho proceso desde que se culminó con el remate del bien hipotecado.

Primeramente, la ejecutada ha torpedeado de muchas maneras la entrega del bien inmueble embargado, secuestrado y rematado en este proceso hasta dar poder a varios abogados para detener la entrega del bien a la rematante.

De otro lado informo que la tutelante no es parte del proceso, es hija de la ejecutada y una persona que a través de abogados también ha tratado de oponerse usando actitudes dilatorias a la entrega forzosa del inmueble a la parte rematante. En el proceso enviado podrá observar todas y cada una de las estrategias utilizadas tanto por los abogados de la tutelante como por los abogados de la ejecutada con la finalidad de no entregar el bien y quedarse con él.

Por lo extenso del proceso y el término perentorio para contestar se decide enviárselo totalmente digitalizado en orden cronológico para que usted pueda apreciar las actuaciones que se surtieron en el proceso hasta llegar a la entrega forzosa del inmueble, pues así lo deja ver la diligencia practicada por el Inspector de Policía, despacho comisionado, en acta que se levantó al momento de hacer entrega del bien al rematante.

Considero que esta tutela no puede prosperar debido a que no le asiste razón a la tutelante ya de manera mentirosa y de mala fe intenta obtener el dominio del bien rematado alegando posesión cuando en realidad quien ostentaba la posesión del mismo era su madre y el bien estaba hipotecado y embargado durante mucho tiempo, situación que no desconocía ni ella y mucho menos su señora madre CARMEN PASTRANA. Aunándole a lo anterior que el bien ya fue entregado por el Inspector de Policía de este municipio.

Por su parte, LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE CERETÉ, la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA y demás vinculados a esta acción, pese a haber sido legalmente notificados de la presente tutela, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se advierte de la tutela, que ésta se interpuso a través de apoderado judicial, no obstante, no obra en el plenario el mandato que faculte al abogado FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.897.735., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 354.157 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la presente acción de tutela, como apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA.

Por lo anterior, es indudable que la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues es evidente que el peticionario, FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ, carece de legitimación, pues a falta del poder para iniciar esta acción, no ilustra a esta agencia constitucional, la imposibilidad que le asiste a la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA de agotar directamente esta herramienta excepcional de protección, para así tenerlo como agente oficioso de la misma, máxime si en varios apartes de la acción que nos ocupa, indica que la representa legalmente dentro del proceso ejecutivo donde se ha rematado y ordenado la entrega forzosa del bien objeto de Litis.

Frente a esta situación en particular, se tiene que en un caso de similares derroteros al que está bajo nuestro estudio, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2110-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, precisó:

Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).

En un caso con alguna simetría al aquí propuesto, la Sala precisó que:

...'al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo' (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).

Asimismo, la Corte Constitucional ha recordado los elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa -ninguno de los cuales fue aquí satisfecho-, precisando que:

La jurisprudencia... ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales "(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los

miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”...

Revisada la actuación cumplida en esta acción de tutela, de entrada, advierte la Corte que la señora... Rodríguez Tovar no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y de petición, del señor... Torres, por las siguientes razones:

3.13.1. La señora Rodríguez Tovar no fue parte dentro de los procesos [fustigados]... En ese orden, la accionante, por no ser parte dentro de los citados expedientes, no tiene legitimidad para emprender una acción que, conforme al artículo 86 de la Carta, sólo puede hacerlo directamente el afectado.

3.13.2. No obstante lo anterior, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia que al respecto se ha reseñado, la señora... Rodríguez Tovar puede actuar como agente oficiosa de otras personas, siempre que cumpla con los requisitos de esta figura, es decir, que (i) manifieste que opera como tal; (ii) que de la demanda se infiera que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela; y (iii) que el presunto afectado ratifique lo actuado dentro del proceso.

En el caso concreto, no se advierte ninguna de las exigencias mencionadas, ya que en el escrito de tutela no se indicó que la accionante actuaba como agente oficiosa... Aspecto que si bien

puede inferirse de la misma demanda, moderando un poco la exigencia procesal, según lo ha enseñado la Corte para algunos casos excepcionales y con el fin de garantizar los principios del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, no ocurre lo mismo con la exigencia probatoria relativa a que el señor Torres se encuentra en imposibilidad para interponer, de manera autónoma y directa, la tutela (CC T406/17).

Luego, muy a pesar de las alegaciones del quejoso, como se advierte que no es interviniente reconocido en el proceso que censura, tampoco allegó poder especial a la salvaguarda para actuar en representación de Eduard José Martínez Henríquez, Carmen Alicia Medina Díaz, Edgardo Alfonso y Sebastián Martínez Medina, ni demostró los supuestos que validaran su condición de agente oficioso del mismo, es evidente que carece de legitimación para promover el presente ruego atacando tal actuación.”

En razón de lo anterior, el Despacho considera que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto, como ya se advirtió, el profesional del derecho, FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ, no está facultado legalmente para interponer esta acción de tutela.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el doctor FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ en representación de la señora **ANA VICTORIA JALILIE PASTRANA** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.202.472, contra **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ**, representado legalmente por su titular, Dra. ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO y la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE CERETÉ**, representado legalmente por su titular, Dr. IVÁN CASTILLO, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39347a6f11cd830629d31fd1088c7967cbc9ccaa1caed9a15714ec98150cb36d**

Documento generado en 18/07/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>